



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00034 00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RESTREPO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el actor, consistente en la suspensión del Acuerdo N°. 014 de 2020 emitido por el Concejo Municipal de Restrepo, al considerar que el mismo va en contra vía de los preceptos constitucionales y de los principios de reserva de ley tributaria.

De la solicitud en comento se corrió traslado a la parte demandada en auto del 08 de febrero de 2023, por el termino de cinco (5) días, proveído que fue notificado el 9 del mismo mes y año, emitiéndose pronunciamiento por parte de la demandada, frente a dicha solicitud el día 15 de febrero de la anualidad, es decir, que fue en tiempo.

La apoderada de la parte demandante sostiene que conforme a lo establecido en los artículos 229 y 230 del CPACA solicita la medida cautelar de la suspensión provisional del acto administrativo demandado, debido a que de la lectura de este y las disposiciones constitucionales y legales, artículos 150 numeral 12, 287 numeral 3, 313 numeral 4, artículo 315 numeral 1 y 338 de la Constitución Política; Ley 136 de 1994 modificada por el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y la sentencia C-1063 de 2003, es palmaria la violación de la norma superior frente al acto demandado.

Adujo que el acto demandado, en caso de ejecutarse generaría a la comunidad residente en Restrepo, un eminente perjuicio patrimonial que debe ser evitado con la medida cautelar.

Por su lado, la apoderada del municipio demandado solicitó negar la medida cautelar aduciendo que el Acuerdo demandado fue expedido ante la necesidad de brindarle asistencia técnica a los pequeños y medianos productores del sector agropecuario del municipio.

Agregó que, el municipio de Restrepo suscribió con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura – IICA- el contrato 1143/2008, derivado del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

convenio 014/08 IICA – MEDR, el cual tenía por objeto comprar “*un tractor agrícola para apoyar al pequeño y mediano productor agropecuario...*,” en el municipio, el cual fue adquirido, marca Kubora Modelo M9000DT, motor diesel de 4 cilindros de 90HP; y que de manera frecuente, la secretaria de medio ambiente de Restrepo recibe solicitudes de su alquiler.

Adicionó que la administración no contaba con los instrumentos legales y válidos para la prestación de este servicio a la comunidad campesina con la maquinaria en la modalidad de alquiler, por ello, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia, vio necesario establecer las condiciones y procedimientos para efectuar el alquiler de la maquinaria agrícola disponible por la alcaldía para el servicio del sector agropecuario y que los gastos de su combustible correrían a costa del solicitante del servicio.

Esgrimió que, no se aprecia cómo es que de la confrontación del acto acusado con el ordenamiento jurídico permita de entrada afirmar la necesidad de suspensión, toda vez que el demandante, Departamento del Meta, no ostenta titularidad de derecho alguno, en la presente demanda; ni demostró que exista afectación grave para el interés público negar la medida cautelar; ni que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan motivos que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean ineficaces, conforme lo establecido en el artículo 231 del CPACA.

Resaltó que en caso de accederse favorablemente a la solicitud incoada por la parte demandante, se podría prejuzgar o se resolvería anticipadamente el fondo del asunto, sin dar a la contraparte la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, sin debate probatorio alguno.

Para resolver el presente asunto plantea el siguiente problema jurídico:

¿Debe decretarse la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 014 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual el Consejo Municipal de Restrepo, crea la tasa por concepto de alquiler de la maquinaria agrícola de propiedad del municipio, por infracción de las normas en que debía fundarse?

Marco constitucional



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El artículo 287 de la Carta Política señala que “*las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley*”; es decir, esa autonomía de gestión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de precisos lineamientos superiores.

En concordancia con este precepto, el artículo 288 ibídem establece que las competencias asignadas en los distintos niveles territoriales, serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad “en los términos que establezca la ley”.

Acorde con estos principios, el Constituyente señaló en materia tributaria:

“ARTICULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

En particular, respecto a las competencias de los concejos municipios sostiene la Constitución:

“Artículo 313: *Corresponde a los concejos:*
(...)

4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”.*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La Corte Constitucional ha explicado en reiteradas ocasiones¹ que es posible identificar claramente en el sistema fiscal colombiano tres tipos de tributos, a saber, los impuestos, las tasas y las contribuciones², que, si bien son todos fruto de la potestad impositiva del Estado, tienen cada uno características propias que los diferencian³.

Por tanto, el artículo 338 de la Constitución Política debe interpretarse de manera concordante con los artículos 287 y 313, de los que se desprende que el ámbito de autonomía de los municipios está sujeta a los “límites de la Constitución y la ley”. A partir de ello, han concluido las altas cortes que en nuestro régimen constitucional no puede existir tributos territoriales sin una ley que les anteceda. En definitiva, los límites de la potestad impositiva o tributaria de las entidades territoriales les impide crear tributos, en sentido estricto. Sólo podrán establecerlos en sus respectivas jurisdicciones, a través de sus órganos de representación popular, cuando una ley los haya creado previamente.

El Despacho considera que no existe una ley que haya creado una tasa por concepto de alquiler de maquinaria agrícola de propiedad de los municipios, así las cosas, el municipio de Restrepo no estaba facultado para crear y fijar los elementos de “*la tasa por concepto de alquiler de la maquinaria agrícola propiedad del municipio de Restrepo como complemento al estatuto municipal de rentas vigente del municipio de Restrepo*”, de allí que se quebrante el principio de reserva de ley que rige en materia tributaria⁴.

Por lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva. En consecuencia, a juicio de la suscrita resulta procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, Acuerdo 014 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo No. 014 de 31 de agosto de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA POR*

¹ Sentencia C-243 de 2005

² Sentencia C-546/94 y C-711/01.

³ Sentencias C-040/93, C-465/93, C-545/94, C-577/95, C-1371/00; C-1067/02 y C-1143/03 y C-226/04.

⁴ Sentencias del Consejo de Estado, Sección Cuarta del 28 de noviembre de 2019 y del 06 de junio de 1997, Exps. 21536 y 8232, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez y Julio Enrique Correa Restrepo, respectivamente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONCEPTO DE ALQUILER DE LA MAQUINARIA AGRICOLA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, COMO COMPLEMENTO AL ESTATUTO MUNICIPAL DE RENTAS VIDENTE DEL MUNICIPIO DE RESTREPO -META", de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia, como apoderada del municipio de Restrepo, a la abogada Ángela María Castañeda Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía 36.312.408 expedida en Neiva y T.P. N° 156.901 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder arrimado a folios 9 y siguientes, del escrito que contesta la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza